



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por la Doctora MERCEDES DEL CARMEN CAYON GARCÍA, apoderada judicial del señor ERICK STEVEN RITCHIE AGUIRRE, representante legal de la menor ERIKA MARIA RITCHIE MORALES, contra la señora MAYRA LUZ MORALES TIRADO, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la parte demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrió al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

**AUTO No. 0224-22**

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el Auto No. 0291-21 del 20 de septiembre de 2021, el Despacho procederá a disponer su admisión, habida cuenta que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 84 y 391 del C.G.P.; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (numeral 3° del Artículo 21 del C.G.P.) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio de la menor en cuyo favor se impetró la acción (inciso 2°, numeral 2° del Artículo 28 del C. G. P.), éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 391 del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 391 y ss del C. G. P. para los procesos Verbales Sumarios.

Adicionalmente, la parte activa solicitó el decreto de unas medidas provisionales, por tanto, en cuanto a la solicitud encaminada a que se decrete la medida provisional de custodia y cuidado personal de la hija menor en común, Erika María Ritchie Morales, considerando que en la actualidad la menor reside con su padre y se encuentra estudiando en esta ciudad, se dejará a la menor Erika María Ritchie Morales, bajo la custodia y cuidado de su padre, el señor Erick Steven Ritchie Aguirre. En consecuencia, y a solicitud del demandante, se procederá a regular provisionalmente las visitas, de la siguiente manera: La menor Erika María Ritchie Morales, podrá pasar tiempo con su madre, Mayra Luz Morales Tirado, en la Isla de San Andrés, los sábados de 9:00 a.m. a 7:00 p.m., lo anterior, teniendo en cuenta a que la parte demandante manifestó que desconoce la dirección dónde reside la demandada.

Aunado a lo precedente, es preciso advertir que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup> "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en

<sup>1</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia.



defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará la custodia y cuidado personal de una menor de edad.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por la Doctora MERCEDES DEL CARMEN CAYON GARCÍA, apoderada judicial del señor ERICK STEVEN RITCHIE AGUIRRE, representante legal de la menor ERIKA MARIA RITCHIE MORALES, contra la señora MAYRA LUZ MORALES TIRADO.

**SEGUNDO:** Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento previsto para los Procesos Verbales Sumarios en los Artículos 391 y s.s. del C. G. P.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente este proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la demandada.

**CUARTO:** Córrese traslado de la demanda a la demandada, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**QUINTO:** Decretar las siguientes medidas provisionales:

**5.1.** Dejar a la menor ERIKA MARÍA RITCHIE MORALES, bajo la custodia y cuidado personal de su padre, el señor ERICK STEVEN RITCHIE AGUIRRE.

**5.2.** Regular provisionalmente las visitas dentro de este asunto de la siguiente manera: La menor ERIKA MARÍA RITCHIE MORALES, podrá pasar tiempo con su madre MAYRA LUZ MORALES TIRADO, en la Isla de San Andrés, los sábados de 9:00 a.m. a 7:00 p.m.

**SEXTO:** Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia –, y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF, la existencia de este proceso Verbal Sumario de custodia y cuidado personal, y regulación de visita, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C.I.A., respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

**SÉPTIMO:** Reconózcase a la Doctora Doctora MERCEDES DEL CARMEN CAYON GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.440.683 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. No. 41.234 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Señor ERICK STEVEN RITCHIE AGUIRRE, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**